



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Previo a toda consideración deseamos destacar y rescatar la concienzuda labor al respecto (sobre la conflictiva temática del aborto) que se observa en un proyecto de similares objetivos presentado por la legisladora ...Debido a diferencias de forma y de implementación es que presentamos este proyecto de ley, no sin antes distinguir el trabajo ya mencionado que nos antecede.

"Una coma. Todo por una coma que no está y que hubiese evitado una polémica infinita, es decir si la interrupción de un embarazo que es producto de una violación es punible o no.

"Si no me dejan abortar, me mato", exclamó una chica de 15 años que fue violada en Chubut por su padrastro, un policía. Con un embarazo de tres meses, sus palabras parecen confirmar lo que su familia de sangre sostiene y otros aseguran, que está en serio riesgo su salud psíquica." (Febrero 2010, por Ricardo Canaletti, comentarista judicial de TN)

Pocas temáticas ha sido generadora de tantos conflictos como resulta la discusión sobre que casos resultan excepciones que gozan de impunidad para la práctica del aborto (interrupción de la gestación) por el Código Penal de la Nación.

Es claro que el conflicto nace técnicamente por la existencia de dos intereses en conflicto. Por un lado la protección constitucional del nasciturus y la trascendencia del reconocimiento del derecho a la vida en el sistema legal vigente. Por otro lado está también el derecho a la salud reproductiva de la gestante.

De conformidad con lo dispuesto por el art. I de la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre, "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona". Asimismo, el art. 4.1 del Pacto de San José de Costa Rica establece que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general a partir del momento de su concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Esto significa que la protección del derecho a la vida consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos no es de carácter absoluto, pudiendo admitirse excepciones a la regla de protección.

El derecho con el cual puede entrar en conflicto, por lo que se admite excepciones, es el derecho a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la salud reproductiva de la mujer, el cual se encuentra reconocido por los artículos 10.2, 12.1 y 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos, Sociales y Culturales; los artículos 10, 11.2, 11.3, 12.1, 14.2 de la Convención de la Mujer; artículos 24.1 y 24.2 de la Convención del Niño y por los párrafos 89, 92 y 267 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. El 20 de Marzo de 2007, nuestro país ratificó el Protocolo Adicional a la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Convención que entró en vigor el 3 de septiembre de 1998.

Por ejemplo ante el pedido de interrupción de la gestación por parte de la gestante, por haber sido este producto de una violación, la corriente que le otorga mayor jerarquía a la protección de la vida del nasciturus, terminan optando por FORZAR a la víctima a conllevar el embarazo, producto del ultraje sexual, que de a luz y que esta acepte modificaciones y alteraciones cotidianas, fácticas, emocionales y psíquicas de por vida por imposición de un delito.

Es por esto que todo el plexo normativo internacional, nacional y regional ha optado por darle mayor jerarquía a la salud reproductiva de la mujer y darle vigencia y eficacia a las excepciones que tiene el derecho "a la vida... protegido por la ley y, en general a partir del momento de su concepción".

Esta es -por lo demás- la solución que mejor comulga con el interno y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional) cuyos dispositivos no pueden ser soslayados en su aplicación.

Sabido es que su incumplimiento genera la responsabilidad del Estado Nacional, como la que actualmente se le imputa ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, por denuncias formuladas por la CLADEM y distintas organizaciones civiles. Cabe recordar en este punto, además, que en el caso de L.M.R. -causa 7326-, la República Argentina admitió su responsabilidad a raíz de que se le habría impedido a la víctima acceder a la atención médica necesaria para realizar una práctica médica que no está prohibida por la legislación. A punto tal de reconocer que "el embarazo forzado al que se vio sometida L.M.R., por la negativa a interrumpir la gestación y el empujarla al circuito clandestino de aborto, no sólo atentó contra la integridad física y mental de ella, sino que constituye tratos crueles, inhumanos y degradantes a la luz del artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ante la resolución de un caso de una menor víctima de una violación, acto del cual resultó embarazada, el Superior Tribunal de Justicia de Chubut recordó los términos de la Recomendación CCPR/CO/70/ARG, formulada a nuestro país por el Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Mediante aquélla sostuvo que: "En cuanto a los derechos relacionados con la salud reproductiva, preocupa al Comité que la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite, por ejemplo, cuando existe un claro riesgo para la salud de la madre o cuando el embarazo resulta de la violación de una mujer con discapacidad mental. El Comité expresa también su inquietud ante los aspectos discriminatorios de las leyes y políticas vigentes, que da como resultado un recurso desproporcionado de las mujeres pobres y de las que habitan en zonas rurales a un aborto ilegal y arriesgado".

El mencionado Superior Tribunal de Justicia, además, aludió al informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas (E/CN.4/1999/64/ADD.4), en cuanto sostuvo que: "las leyes que proscriben o amplían las restricciones al aborto a los casos de violación son discriminatorias contra las mujeres en general y las víctimas de violaciones en particular, y el Estado agrava el perjuicio causado a la víctima de la violación imponiéndole un embarazo que no desea.

El Estado tiene la responsabilidad de proteger la salud reproductiva y los derechos reproductivos de la mujer, y toda manipulación del control por la mujer de su propio cuerpo y de la reproducción, las leyes que penalizan el aborto va en contra de esa obligación".

CODIGO PENAL ARGENTINO

Así lo considera el derecho positivo de nuestra nación. El artículo 86 del Código Penal enumera las causas por las cuales la práctica del aborto resulta impune.

El mismo provee de un listado taxativo sobre los casos en que la ley permite la interrupción del embarazo, obviamente como práctica médica. Dice el Código: "El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2° Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto”.

Resulta clara la lista que enumera (interpretación amplia):

- Cuando hay peligro para la vida de la gestante.
- Cuando hay peligro sobre la salud de la misma.
- En caso de violación.
- Conducta sexual ilegítima hacia mujer idiota o demente, llamado: “atentado al pudor”.

INTERPRETACION RESTRINGIDA Y AMPLIA

Resulta esclarecedor -aunque espantoso- el motivo por el cual se especifica “atentado al pudor de mujer idiota o demente”; la comisión del Senado que aprobó el texto del Código Penal de 1922 decía: "...es indiscutible que la ley debe consentir el aborto practicado con intervención facultativa a los fines del perfeccionamiento de la raza.... ¿qué puede resultar de bueno de una mujer demente o cretina?". Indiscutiblemente retrógrado, discriminador, repudiable.

Pero lo que resulta evidente es que la intención, el espíritu de la redacción fue técnicamente discriminar, separar, especificar como otro tipo, como otra posibilidad que diera lugar a excepción el “atentado al pudor de mujer idiota o demente”. Es decir, violación como un tipo (acceso carnal por uso de la fuerza, a cualquier mujer) o - disyunción - atentado al pudor de mujer (conducta sexual ilegítima) idiota o demente como otro tipo.

Para algunos que adoptan la llamada interpretación restringida, la disyunción se debe entender de una manera algo especial para el lector. Allí dice: “Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente.” Ellos interpretan como si [violación o de un atentado al pudor] fuera todo aplicable (operado sobre) solo a [cometido sobre una mujer idiota o demente].

Alegan que si la interpretación fuera otra (como la tomamos en la interpretación amplia); debiera haber una coma que lo indique.

Un análisis lógico sintáctico y luego sobre el origen de la redacción del texto del artículo en cuestión (entre los textos, pues se trata de una traducción: el texto de salida, que es una versión francesa de un proyecto suizo y el texto meta: redacción original del inciso 2° del artículo 86) deja claro que esta rebuscada interpretación (la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

restringida) no resiste ningún análisis. Si no se toma en cuenta carencias de equivalencias entre los textos de salida y el texto meta solo se arriba a contradicciones de tipo lógicas y/o a absurdos.

Y volveremos a la misma conclusión: clara es la intención, que la enumeración de casos impunes alcanzara a todo caso de violación.

El Jurista Sebastián Soler dice: "El inciso 2° del artículo 86 ha dado lugar a numerosas cuestiones doctrinarias (...) Se discute cuál es el alcance del precepto, esto es, si prevé solamente el caso de violación de mujer idiota o demente o si también está comprendido todo caso de violación. ...Corresponde, pues, entender aquella expresión en un sentido que no excluya la cópula. Cuando la ley dice: "Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor..." no es posible leer:... "de una violación o de un hecho que excluye la cópula". Será preciso pensar que más bien puede decir: "...de una violación o de acceso carnal que..." (...)Todas estas confusiones tienen una causa clara. La Comisión del Senado toma el artículo en esa forma de la versión francesa del proyecto suizo, en la que se traduce Schändung por "attentat à la pudeur d'une femme idiote, aliéné, inconscient ou incapable de résistance". Efectivamente, ese es el sentido técnico, la definición de Schändung. (...)Para nosotros, pues, el equívoco tiene dos causas: el hecho de que la palabra violación sea genérica; el hecho de que se haya aceptado en el texto de la ley una traducción que correcta, pero que al incorporarse a nuestro Código resultaba equívoca con respecto a la expresión "abuso deshonesto". (...)Para entender la disposición, pues, es preciso afirmar que en este caso la ley ha llamado "atentado al pudor" a la violación prevista en el inc. 2° del art. 119, y que en consecuencia, la impunidad sancionada en el art. 86, alcanza a todo caso de violación, y no sólo al de la "mujer idiota o demente." (Ver Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, página 126, 130 y 131).

La jurisprudencia rectora de los tribunales de mayor jerarquía así ha establecido la interpretación amplia como la propia de este artículo.

Por ejemplo: Superior Tribunal de Justicia de Río Negro. Fallo Sentencia n° 48/2009. 9 de junio de 2009.

En el mismo se menciona se considera la práctica de la interrupción de la gestación de una menor cuyo embarazo es el producto de una violación.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Dictamen del señor Juez doctor Víctor Hugo Soderro Nievas (al que Adhiere El señor Juez doctor Luis Lutz): "No existe en el recurso interpuesto en autos ningún agravio que además merezca un pronunciamiento o que ponga a consideración del Tribunal la duda sobre el encuadramiento en el plano fáctico y jurídico (tal como lo señala la Sra. Procuradora General) ya que si el embarazo proviene de una violación, el aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento informado de los padres de la niña embarazada, no es punible...Ergo, la conducta de los médicos intervinientes, de la víctima y de sus padres no pueden merecer reproche penal alguno.

En síntesis, el caso, por su notoria claridad no da lugar a esta altura del pronunciamiento a ninguna otra consideración posible ya que el Superior Tribunal de Justicia no puede erigirse en un órgano o "Tribunal de consulta" y decide las controversias que se le plantean puntualmente, siendo la norma del artículo 86, inciso 2° del Código Penal (subtipo violación) operativa, sin necesidad de que ningún Juez lo declare." (Cursivas nuestras).

En la misma sentencia el dictamen para el voto del señor Juez doctor Alberto I. Balladini consideró: "...En primer lugar corresponde tener presente el carácter abstracto de la cuestión venida en recurso de apelación.

No porque se haya efectivizado la medida dispuesta mediante sentencia (...) sino por cuanto estamos en presencia de un embarazo originado en una violación, y en tales condiciones el aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento informado de los padres de la niña embarazada, no es punible. (...) Dentro del capítulo XIX "Causas de justificación" en el subtítulo "Estado de necesidad y otras justificaciones", Zaffaroni, Slokar y Alagia exponen que: "La justificación del aborto debe abarcar dentro del ejercicio del derecho a la integridad física o mental, no sólo en el caso del aborto terapéutico, sino también en el del sentimental o ético y del eugenésico. Conforme a nuestra ley, la hipótesis genérica está contenida en el inciso 1° del segundo párrafo del artículo 86 del Código Penal, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. Dado que la ley, con todo acierto, exige peligro para la salud, abarcando la salud psíquica (toda vez que no distingue), el resto de las hipótesis constituyen casos particulares de este supuesto: es incuestionable que llevar adelante un embarazo proveniente de una violación, es susceptible de lesionar o agravar la salud psíquica de la embarazada" (Zaffaroni, Eugenio R., Slokar, Alejandro, Alagia,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Alejandro \“Derecho Penal. Parte general\”, página 641, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2003)”. (Cursivas nuestras).

Aquí el magistrado considera también, uniéndose a consideraciones del doctor Zaffaroni, que el inciso 1° del artículo 86 ya citado resulta suficiente para encuadrar dentro de las excepciones previstas por la ley penal el aborto basado en violación. “La justificación del aborto debe abarcarse dentro del ejercicio del derecho a la integridad física o mental”, menciona este dictamen.

Estarían de sobra reflexiones sobre portar un embarazo producto de una violación .Basta con mencionar que opera como testimonio y recordatorio permanente de la violencia a la que la mujer ha sido sometida, para comprender el daño a la salud psíquica, emocional y con potenciales efectos sobre la salud física a los que puede llegar.

El caso, quizá más resonante, que expuso claramente a donde puede llevar a la víctima los traumas de una violación, es el de Romina Tejerina. Donde la madre terminó en la comisión del homicidio de su propio bebé, fecundado por una violación. Indymedia Argentina (2008) comentó al respecto: “(...) al dar a luz, muchas mujeres sufren una depresión intensa que puede durar un par de semanas o varios meses. En ese período están mucho más sensibles, y, en casos extremos como el de Romina, en el que el embarazo es fruto de una violación y se desarrolla bajo una terrible presión, esto puede llevar al homicidio.” Es decir, los defensores de la interpretación restringida, terminan optando por FORZAR a la víctima a conllevar el embarazo, producto del ultraje sexual, que de a luz y que esta acepte modificaciones y alteraciones cotidianas, fácticas, emocionales y psíquicas de por vida por imposición de un delito, de que asuma ella las consecuencias de un acto en extremo violento impuesto por un agresor sobre su cuerpo, su integridad física, emocional y psíquica y sobre su vida.

En resumen, ambos incisos del artículo 86 del Código Penal, resultan suficientes para dotar de impunidad la práctica del aborto de un embarazo producto de una violación. El primero en cuanto lo justifica en el riesgo que genere en la salud o vida de la madre. El segundo porque claramente lo habilita cuando es producto de la violación.

La procuradora bonaerense, María del Carmen Falbo, (2007), sobre el caso de una chica cuyo embarazo habría sido producto de la violación por su padrastro, dictaminó sobre practicarle el aborto: “No podemos condenarla a que su salud psíquica se comprometa en tal grado tal que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

luego condicione toda su vida". Mencionó que no puede la justicia "comprender y aceptar que ese cambio (de proyecto de vida) le es impuesto como consecuencia de los actos de un tercero delincuente, que es la situación que con grado de probabilidad se ventila en autos...".

LA NO JUDICIALIZACION DEL ABORTO NO PUNIBLE

En el referido fallo del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, se menciona el dictamen de la Sra. Procuradora General de la Provincia, doctora Liliana Laura Piccinini (al cual los tres miembros del tribunal adhieren y que resulta coincidente con el veredicto de los tribunales y autoridades internacionales en el tema). Allí se menciona: "La Procuradora... estima procedente que se subraye la necesidad de contar con la estructura necesaria para dar cobertura al tratamiento de estas especiales situaciones, poniendo a resguardo la salud de la población y viabilizando correctamente la actividad médica de acuerdo a las normas de bioética. De modo tal que no sea necesario acudir a la Jurisdicción, pues no habrá negativa y tampoco temor de criminalización, en tanto el curso de las cosas se provea y realice conforme lo marca la ley.

Enfatiza que el profesional médico no necesita, ni está prevista, la autorización judicial para realizar la práctica médica, como también es cierto que la negativa infundada o arbitraria, habilita a solicitar la orden judicial para que se proceda a ello".

En igual sentido se pronunció Marianne Mollmann, Directora de Abogacía, de la división de Derechos Humanos de las Mujeres de Human Rights Watch quien dijo al respecto: "Mientras el Estado se niegue a reglamentar debidamente el acceso al aborto no punible, las niñas y las mujeres seguirán sufriendo por la judicialización de casos que, por ley, no requieren de una autorización judicial".

Reiteradamente se ha observado que el problema radica en la falta de reglamentación para las interrupciones de la gestación no punibles por el CP. Entonces se toma a los tribunales judiciales como órganos de consulta al respecto y terminan dictaminando lo que ut supra citamos: que la cuestión deviene abstracta, pues en este o aquel caso el CP la autoriza y no se puede judicializar lo que ya la ley autoriza. Que debe ser el médico quien lleve adelante la práctica cuando la ley le otorgue impunidad para hacerlo.

Es aquí donde hemos encontrado el sentido de trabajar arduamente en la elaboración de un proyecto de ley que defina taxativamente los casos en donde se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

podrá interrumpir el embarazo. Pero también proveer de todas las herramientas que desde lo legislativo los profesionales responsables requieran.

Son muchos los proyectos que hemos analizado que solicitan la reglamentación del acceso al aborto. En todos hemos observado un arduo y responsable trabajo de elaboración, como así también una gran sensibilidad hacia los contextos en que estos se presentan; trabajos que exceden la motivación de rédito político y lisa y llanamente se percibe plena consciencia del tema abordado. Cuestión esta digna de rescatar.

Sin embargo encontramos carencia de una concreta reglamentación. Que se indique en casos y de que manera se llevará adelante la intervención médica; como así la necesaria asistencia de un equipo interdisciplinario para la toma de decisión.

Por ello:

Autor: Beatriz Contreras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

ATENCIÓN SANITARIA EN CASOS DE ABORTO NO PUNIBLE

Artículo 1°.- Establézcase la "Guía Técnica Para la Atención Integral de los Abortos No Punibles" promovido por el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (2007) como el protocolo para los casos previstos referidos a la práctica no punible del aborto en los términos del artículo 86, incisos 1 y 2 del Código Penal, siendo estos:

- a) En casos de peligro para la vida de la mujer (artículo 86, inciso 1 del Código Penal de la Nación).
- b) En los casos de peligro para la salud de la mujer (artículo 86, inciso 1 del Código Penal de la Nación).
- c) Cuando el embarazo sea producto de una violación (artículo 86, inciso 2 del Código Penal de la Nación), siendo de suficiente fundamento para la aplicación del presente protocolo la existencia de denuncia policial o judicial del hecho.
- d) Cuando el embarazo sea producto del atentado al pudor sobre una mujer idiota o demente (artículo 86, inciso 2 del Código Penal de la Nación). En este caso el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

Artículo 2°.- Todo personal de los efectores de salud afectados a temáticas de salud sexual y reproductiva debe conocer las instancias para la atención, contención y eventual derivación a hospital de referencia para la solicitud de práctica de aborto no punibles.

- a) A tales efectos el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro proveerá de la "Guía Técnica para la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Atención Integral de los Abortos No Punibles” a todo el personal afectado en la presente ley, promovida por el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable (2007) cuyo protocolo establece los casos excepcionales que prevé el Código Penal en que no será punible tal práctica, y los procedimientos a seguir.

- b) La aplicación de la “Guía Técnica Para la Atención Integral de los Abortos No Punibles” estará sujeta y subordinada al plexo regulatorio que se determinará en el anexo incorporado por el artículo 3° de la presente ley.

Artículo 3°.- Determinese como Anexo I de la presente ley los procedimientos básicos que se establecen en el mismo.

Artículo 4°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I

I) DE LOS RESPONSABLES DEL EJERCICIO:

Artículo 1°.- El hospital arbitrará los medios necesarios a fin de dar una respuesta a la paciente que, por sí o por medio de sus representantes y/o curador, solicite el aborto en los términos del Art. 1 de la presente Ley, incisos a, b, c ó d, a fin de agilizar la resolución expeditiva del caso.

Artículo 2°.- El/la director/a del hospital (o el director/a a cargo) tiene la responsabilidad de brindar la atención y práctica solicitada. Será el/la responsable de disponer de los recursos y reemplazos para el cumplimiento del procedimiento previo, en caso de corresponder, sin dilaciones.

Artículo 3°.- Equipos interdisciplinarios se conformarán para asistir al director/a del hospital en la evaluación y contención de cada caso que se presente.

Artículo 4°.- El/la directora/a del hospital podrá requerir de la asistencia del Ministerio de Salud de la Provincia solicitando dictámenes de la Dirección General de Asuntos Legales dependiente del Ministerio de Salud para que actúe en su calidad de asesoría letrada, como también de la Junta Médica del Ministerio, ante el particular de la paciente que solicite el aborto o cualquier otra asistencia que pueda requerir para el caso. El Ministerio deberá dar respuesta en un plazo no mayor a 48 horas, o menor si así lo demandare el requirente, a los fines de dar la celeridad requerida por el caso particular. Estos dictámenes no serán vinculantes.

II) DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO:

1. DE LA INTEGRACIÓN:

Artículo 5°. CANTIDAD: En cada hospital deberá conformarse un equipo interdisciplinario: conforme al artículo 3 del presente Anexo. Este será ad-hoc, y deberá estar integrado por un mínimo de cuatro miembros titulares y cuatro miembros suplentes.

Artículo 6°.- CONFORMACIÓN: El equipo deberá estar conformado por un/a ginecólogo/a; un psicólogo/a; un médico/a psiquiatra y un/a trabajador/a social. Los miembros suplentes se corresponderán con las mismas profesiones o especialidades.

Artículo 7°.- DESIGNACIÓN: Los miembros del equipo deberán ser designados por el director/ra, por acto administrativo interno.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 8°.- OBJETORES DE CONCIENCIA: No podrán ser designados como miembros integrantes los profesionales objetores de conciencia.

Hay que Definir una lista donde queden registrado por anticipado los objetores de conciencia.

EN LO PERSONAL, CREO QUE ES LEGITIMO INTRODUCIR LA FIGURA DEL OBJETOR DE CONCIENCIA.

1.DE LAS FUNCIONES:

Artículo 9°.- Serán las funciones de los integrantes del equipo interdisciplinario:

- a) Evaluar y producir un dictamen que indique si el caso de la paciente se encuadra en alguno de los tipos planteados en los incisos 1° y 2° del artículo 86 del Código Penal, y enumerados en el art. 1, incisos a, b, c ó d de la presente ley. En un plazo no mayor de 5 días hábiles deberán expedir su dictamen. El mismo tendrá carácter vinculante para el efector de salud. El dictamen se elevará a la dirección del hospital, quién refrendará el dictamen. En caso de que no se logre un dictamen unánime, el/la director/a del hospital tendrá a su cargo la toma de al decisión respectiva;
- b) A fin de cumplimentar lo establecido en el artículo anterior, el médico tratante derivará a la paciente con el correspondiente diagnóstico. Si se tratara de una persona incapaz, declarada como tal , se adjuntará al diagnóstico la declaración de insania; o si se encuentra a la paciente luego de la evaluación del equipo interdisciplinario incapaz de hecho, se adjuntará al diagnóstico el dictamen del equipo interdisciplinario sobre la incapacidad, el cual será remitido de inmediato al Ministerio de Menores e Incapaces ;
- c) En el caso del paciente derivado con diagnostico médico, el equipo interdisciplinario deberá evaluar el diagnóstico en el caso que correspondiere, emitiendo el dictamen que indique si corresponde o no efectuar la interrupción gestacional. En el caso que resulte convalidado, deberá expedirse indicando dentro de qué tipología se haya comprendida la paciente. Cuando se tratare de diagnóstico de insania y surgieran dudas sobre el mismo, se requerirá la intervención de un equipo de un hospital público especializado en salud mental o del equipo de salud mental del mismo;
- d) El equipo interdisciplinario convocará a la paciente y/o a su representante y/o curador a fin de ser informada sobre



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

el diagnóstico y tratamiento a seguir. En el caso de ser pertinente efectuar el aborto en los términos del art. 1 de la presente Ley, incs. a, b, c ó d, se dará inicio al proceso de consentimiento informado en los términos del artículo 86 del Código Penal;

- e) una vez obtenido el consentimiento por parte del paciente y/o su representante y/o curador, y habiendo obtenido la convalidación del equipo interdisciplinario y refrendado el dictamen por el director/a del hospital, se podrá proceder al acto de interrupción gestacional;
- f) en ningún caso de interrupción voluntaria del embarazo realizada en concordancia con lo dispuesto en el presente protocolo se requerirá la intervención o autorización de ninguna autoridad judicial o administrativa para resolver sobre la conveniencia u oportunidad o sobre los métodos a emplear. Cualquier decisión que adopte el/la profesional de la salud deberá basarse exclusivamente en consideraciones fundadas en la situación de salud integral de la mujer embarazada desde la perspectiva de la salud.

1. DE LOS PROCEDIMIENTOS:

Art. 10. La atención de aborto no punible en los supuestos de peligro para la vida y la salud integral de la mujer embarazada deberá efectuarse bajo el siguiente procedimiento:

- a) el peligro para la vida o para la salud de una mujer embarazada, causado y/o agravado por el embarazo, debe ser fehacientemente diagnosticado por un equipo inter disciplinario de profesionales de la salud, o por el profesional que corresponda según el caso;
- b) el equipo interdisciplinario deberá expedirse en un plazo no mayor a 5 días hábiles o en un plazo menor si el/la directora/a del hospital así lo requirieran fundándose en las urgencias del particular;
- c) el/la director/a del hospital deberá conformar el diagnóstico y la interrupción de la gestación. Asimismo, deberá disponer los recursos necesarios para la realización del procedimiento;
- d) a los fines de este diagnóstico debe considerarse a la salud como "un completo bienestar físico, psíquico y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades" (OMS Doc. Básico 42, Ed. 1999, página.1);
- e) deberá requerirse el consentimiento informado de la mujer embarazada, explicándole en términos claros y de acuerdo a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

su capacidad de comprensión el diagnóstico y pronóstico del cuadro y la posibilidad de interrumpir el embarazo;

- f) deberá dejarse constancia en la historia clínica de la información brindada, la constancia de la paciente embarazada de haber comprendido dicha información, dejándose debida constancia del consentimiento a efectuar la interrupción del embarazo suscripto por la paciente y/o representante del paciente según sea el caso y los profesionales responsables, debiendo entregarse una copia rubricada al paciente y/o representante del mismo. En los supuestos de menores de edad deberá requerirse el consentimiento de sus representantes legales;
- g) se deberá ofrecer asistencia psicológica desde el momento en que solicita la interrupción del embarazo y hasta después de realizada la intervención, gozando de prioridad en la asignación de turnos;
- h) la solicitud de interrupción de embarazo deberá contar en la historia clínica de la paciente, previo cumplimiento, con constancia de la fecha de formulación de la solicitud y la firma del médico. Con el consentimiento informado, la interrupción de la gestación deberá efectuarse en un plazo no mayor a 3 días hábiles, desde la conformación definitiva del dictamen para la interrupción de la gestación. De este dictamen se informará por escrito a la paciente, con un plazo previo a la práctica de la intervención no menor a 24 horas;
- i) en aquellos supuestos en que la mujer embarazada solicitara interrupción del embarazo aduciendo peligro para su salud, y el equipo interdisciplinario evaluare que no se configura dicha situación, deberá registrarlo en la historia clínica, rubricada por los/as profesionales tratantes e informándole por escrito a la paciente en los términos del punto precedente;
- j) a los pacientes y/o sus representantes se les entregará una copia rubricada de la historia clínica una vez finalizada la práctica de la interrupción del embarazo, o toda vez que lo requieran en el transcurso de la atención. Podrán -el paciente y/o su representante- requerir el parte diario por escrito, el cual será entregado en forma inmediata por el/la directora/a del hospital o por quien el designe;

Artículo 11.- La atención de aborto no punible en el supuesto de mujer embarazada incapaz deberá efectuarse bajo el siguiente procedimiento:

- a) se correrá vista al Ministerio de Menores e Incapaces de toda actuación en forma inmediata, a los fines de que el pupilo goce de la tutela y contralor necesarios;



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) existencia de consentimiento informado prestado por el/la representante legal debiendo ser acreditado dicho carácter mediante documentación correspondiente con firma debidamente certificada;
- c) declaración de insania, con copia autenticada de sentencia judicial de declaración de insania o dictamen médico de equipo interdisciplinario de salud mental que declare su incapacidad de hecho, de conformidad con lo establecido en el presente;
- d) Denuncia judicial o policial de la existencia de la violación.
- e) En caso de negativa del/la representante legal a consentir el acto médico, y presentarse la situación del inciso anterior o sospecharse la existencia de violación o que el embarazo sea producto del atentado al pudor sobre mujer idiota o demente se procederá de acuerdo a lo establecido en el Art. 61 del Código Civil.

Artículo 12.- La atención del aborto no punible en el supuesto de mujer embarazada, cuando el embarazo sea producto de una violación (artículo 86, inciso 2°, Código Penal de la Nación), deberá efectuarse bajo el siguiente procedimiento:

- a) Considerar la incidencia en la salud de la presunta víctima en los términos del artículo 10, Inciso d de la presente ley (definición adoptada por la OMS);
- b) Aplicar los procedimientos enumerados en todos los incisos del artículo 10.
- c) Se debe solicitar a la paciente constancia de la denuncia judicial o policial de la existencia de la violación.